

**DECRETO 310 DE 2021 Y CIRCULAR CCE-CIRCULAR-004-2021 COLOMBIA
COMPRA EFICIENTE:**

PREGUNTAS FRECUENTES. (FAC's)

**1. ¿PORQUE RAZON EL LEGISLADOR ESTABLECIO LA OBLIGATORIEDAD EN CUANTO AL
USO DE ACUERDOS MARCO DE PRECIOS?**

R/ El legislador ordenó el régimen de obligatoriedad a través del Artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, fundado en el hecho de que la naturaleza, dinámica y notas propias que caracterizan al Acuerdo Marco de Precio como mecanismo de Compra Pública, le permitieron confirmar que su uso permite el logro de cuatro principales objetivos en la materia: i) mayor probabilidad de incrementar el ahorro presupuestal para el erario público; ii) mayor celeridad, simplicidad y eficiencia en la celebración y ejecución de la adquisición de Bienes o Servicios de Condiciones Técnicas Uniformes y Común Utilización¹; iii) mayor calidad de los bienes a adquirir, gracias a que la elaboración de las fichas técnicas se diseña por expertos en cada mercado; iv) mayor costo-eficiencia para el recurso humano de las entidades estatales, dado que la planeación precontractual ya se encuentra en buena parte elaborada por expertos adscritos a la ANCP-CCE.

**2. ¿LA EXPEDICION DEL DECRETO 310 DE 2021 Y LA ENTRADA EN VIGOR DEL RÉGIMEN DE
OBLIGATORIEDAD EN CUANTO AL USO DE A.M.P., IMPLICA LA DESAPARICION DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE SELECCION DE CONTRATISTAS MEDIANTE SUBASTA INVERSA Y
MEDIANTE BOLSA DE PRODUCTOS?**

R/ De ninguna manera. La expedición de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 310 de 2021 no tienen por objeto ni finalidad, modificar el listado de procedimientos de selección de contratistas del Estado concebidos por el mismo legislador. Es así, que los diversos mecanismos contenidos en el Art. 2 de la Ley 1150 de 2007, se mantienen incólumes y no se han aminorado. Lo que genera la expedición de las normas referidas, es el que se debe aplicar de manera obligatoria el mecanismo de selección mediante Acuerdo Marco de Precio² cuando a través de dicho mecanismo se encuentren disponibles los BSCTUCU que la entidad requiera adquirir, hecho el cual, no implica ni conlleva a la inexistencia de los demás mecanismos de compra. Por lo tanto, no se trata de que la entidad “desea” o “prefiera” llevar a cabo una Subasta Inversa o una compra en Bolsa de Productos, se trata de que si el bien o servicio a adquirir es un BSCTUCU y se encuentra disponible en un A.M.P., el mecanismo único a emplear será éste mismo: el A.M.P.

**3. ¿SE AFECTA O VARIA CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGIMEN DE
OBLIGATORIEDAD DESCRITO EN EL DECRETO 310 DE 2021 Y EN LA CIRCULAR, EL
DESARROLLO DE TODOS LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS QUE
DESPLIEGUE EN LO SUCESIVO LA ENTIDAD?**

R/ Claramente No, pues debe tenerse en cuenta que los aspectos y medidas que se tratan y se derivan del Decreto 310 y la Circular, única y exclusivamente tienen incidencia en lo que tiene que ver con adquisición de BSCTUCU, por ello, las variaciones o novedades en la materia, solo podrán significar “variación alguna” por sobre los mecanismos de Compra en Bolsa de Productos o Subasta Inversa. Las licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, los concursos de méritos, la mínima cuantía y la contratación directa, no se ven en lo absoluto afectados o variados.

¹ En adelante B.S.C.T.U.C.U.

² En adelante A.M.P.



4. ¿SE AFECTA O VARIA CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGIMEN DE OBLIGATORIEDAD DESCRITO EN EL DECRETO 310 DE 2021 Y EN LA CIRCULAR, EL DESARROLLO DE TODAS LAS ADQUISICIONES DE B.S.C.T.U.C.U.?

R/ No necesariamente. Si bien los Acuerdos Marco de Precios³ son una especie del género “Mecanismo de Agregación de Demanda” los cuales se emplean única y exclusivamente para la adquisición de BSCTUCU, no en todos los casos va a generarse una variación al despliegue de los procedimientos de selección de contratistas mediante Subasta Inversa (o Bolsa de Productos), pues, si verificada la no disponibilidad del Bien o Servicio requerido por la Entidad Estatal a través de A.M.P., el ente estatal que detenta la necesidad puede adquirir éstos mediante tales mecanismos alternos de compra pública, en los términos establecidos por las normas de antaño vigentes en la materia.

5. ¿CUANDO SE REQUIERA ADQUIRIR BIENES O SERVICIOS DE CONDICION TECNICA UNIFORME Y COMUN UTILIZACION POR MONTOS QUE SE ENCUADREN EN LA MINIMA CUANTIA, DEBEN ADQUIRIRSE A TRAVES DE ÉSTE MISMO PROCEDIMIENTO (MINIMA CUANTIA) O MEDIANTE ACUERDO MARCO DE PRECIO?

R/ La entidad no esta obligada a efectuar la adquisición mediante Acuerdo Marco, puede seguir haciéndolo mediante procedimiento de Mínima Cuantía. En efecto, conforme los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales y con ocasión de la expedición del Art. 30 de la Ley 2069 de 2020, el procedimiento de Mínima Cuantía es autónomo e independiente a las compras mediante Acuerdo Marco y, además, la prevalencia que se consagraba de manera “obligatoria” en favor del uso de los A.M.P. en los eventos en que “concurrieren” ambos tipos de mecanismos de selección, no cuenta a la fecha con sustento normativo dada la derogatoria tácita del Art. 42 de la Ley 1955 de 2019 y de ahí, que no puede predicarse tal exigibilidad.

6. ¿DEBO APLICAR EL ANALISIS Y APLICACIÓN DE CRITERIOS DE QUE TRATA EL ART. 2 DEL DECRETO 310 Y EL CAPITULO 3 DE LA CIRCULAR, EN TODOS LOS CASOS?

R/ No necesariamente. El análisis y estudio de que trata el Art. 2 del Decreto 310, solamente deberá realizarse en los casos en que la Entidad considere no es el mecanismo de compra mediante Acuerdo Marco de Precio sino mediante Bolsa de Productos o Subasta Inversa el que le resulta aplicable o más beneficioso, pues éstos últimos constituyen la vía residual o excepcional conforme lo deseado por el legislador. Si por el contrario, la entidad efectuará la adquisición del BSCTUCU a través de A.M.P., estará atendiendo la regla general imperativa ya establecida por el legislador a través del Art. 41 de la Ley 1955 de 2019, y por ello, no requerirá exponer argumentos adicionales ni efectuar análisis que le “habiliten” para aplicar tal mecanismo, pues ya fue la Ley quien así por vía general lo determinó.

7. ¿A PARTIR DE QUE INSTANTE EXACTO ME ENCUENTRO OBLIGADO A EMPLEAR EL ACUERDO MARCO DE PRECIO COMO MECANISMO OBLIGATORIO DE COMPRA PUBLICA?

R/ Debe el funcionario determinar cuál es la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la cual presta sus servicios, y con fundamento en ella, ubicar en el numeral 2 de la circular cual es la fecha máxima de registro en el sistema TVE-C, a partir del día siguiente a dicha fecha, la utilización del mecanismo de manera obligatoria será imperativo.

8. ¿SI PESE A NO SER ENTIDAD ESTATAL OBLIGADA CONFORME LA ORIGINAL DISPOSICION ESTABLECIDA EN LA LEY 1150 DE 2007 Y EN EL DECRETO 1082 DE 2015, YA DE TIEMPO ATRÁS ME ENCUENTRO REGISTRADO Y EMPLEO LA TVEC PARA EFECTUAR COMPRAS MEDIANTE A.M.P., DEBO REGISTRARME DE NUEVO?

³ En adelante A.M.P.



R/ No. Si la entidad ya ha venido empleando el sistema de compra mediante A.M.P. y por ende ha efectuado compras a través de la TVEC pese a no haber sido en su momento entidad obligada a ello, no requiere desplegar nuevamente el registro en el sistema.

9. ¿QUE PASA CON LOS PROCESOS DE SUBASTA O DE COMPRA EN BOLSA QUE YA ESTAN PUBLICADOS CUANDO YA TENGO LA OBLIGATORIEDAD DE INGRESO A TVEC?

R/ Conforme el Parágrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 310 de 2021 “los procesos de selección adelantados por las entidades estatales allí contempladas para adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de Bolsas de Productos o Subasta Inversa, continuarán su trámite siempre y cuando se haya presentado la carta de intención o la publicación del aviso de convocatoria, respectivamente”.

10. ¿QUE PASA CUANDO EN CRITERIO DE LA ENTIDAD COMPRADORA, NINGUNO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DISPONIBLES A TRAVES DEL ACUERDO MARCO VIGENTE SATISFACEN O NO SE IDENTIFICAN PLENAMENTE CON LOS REQUERIDOS POR LA ENTIDAD PARA SATISFACER SU NECESIDAD?

R/ Colombia Compra Eficiente, diseña y celebra los Acuerdos Marco habiendo desplegado previos, especializados y juiciosos estudios de demanda y de oferta. En cuanto a lo primero, analiza a través de expertos del respectivo mercado que se trate y a través de la interacción con los gremios que demandan el tipo de Bien o Servicio, cuáles son las principales cualidades y características que deben gozar éstos, con las que se puede satisfacer la necesidad que ostenta la generalidad de entidades estatales del país. En cuanto a lo segundo, CCE, efectúa mesas técnicas en donde con los gremios especializados proveedores del bien o servicio que se trata, amplia, detallada y profundamente, se estudian cuáles son las disponibilidades, características y posibilidades técnicas las cuales provee el mercado para lograr la satisfacción de las necesidades de las entidades estatales en el respectivo sector de abastecimiento que se trate. Por lo tanto, los Acuerdos Marco vigentes y dispuestos para su uso, apuntan a que sean los bienes o servicios en ellos disponibles, los que permiten satisfacer las necesidades de la gran mayoría de entidades estatales del país. Ello teniendo en cuenta además, que siendo únicamente el menor valor el factor determinante para la escogencia del bien o servicio en estos casos, las características técnicas adicionales de los mismos resultan -en el mayor de los casos- puramente accidentales o accesorias.

Por lo anterior, la Entidad estatal que tiene la necesidad, para poder apartarse del uso del A.M.P. que contiene los bienes o servicios del ramo, deberá sustentar de forma concreta, expresa, documentada, técnica y escrita cual es la razón que justifica de manera razonada y suficiente, el que el bien o servicio a adquirir deba poseer las precisas especificaciones con las que no cuentan aquellos sí disponibles a través del A.M.P. Solamente en dicho escenario la entidad podrá separarse del uso obligatorio del mecanismo, pues la regla general, será la realización de la compra a través de la TVEC.

11. ¿QUE PASA CUANDO SOLAMENTE PARTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS DISPONIBLES A TRAVES DEL ACUERDO MARCO VIGENTE NO SATISFACEN PLENAMENTE LA NECESIDAD DE LA ENTIDAD?

R/ Aplican y deben observarse las consideraciones expuestas al interrogante anterior, en lo relacionado con la justificación precisa y suficiente acerca de las especificaciones técnicas que desea adquirir la entidad. Se precisa adicionalmente, el que en caso de que solo una parte de los bienes o servicios requeridos por la entidad estatal sí se encuentren disponibles en el A.M.P. y por ende en la TVEC, deberán éstos adquirirse empleando tal mecanismo de agregación de demanda. Los restantes elementos, podrán adquirirse a través de los demás mecanismos de compra (Bolsa o Subasta conforme la decisión de cada entidad), sin que ello implique “irregularidad” de “fraccionamiento” de contrato alguno.



12. SI UNA ENTIDAD OBLIGADA, CONSIDERA QUE LOS BSCTUCU A ADQUIRIR LE RESULTEN “MAS ECONÓMICOS” SI LOS CONTRATA POR FUERA DEL A.M.P., ¿CÓMO PUEDE ÉSTA PROCEDER?

R/ Como ya se dijo, el Art. 2 del Decreto 310 no prohíbe las compras públicas de BSCTUCU a través de los demás procedimientos idóneos concebidos por Ley para la adquisición de tales, pues además, no elimina tales. Así mismo, el Decreto ha contemplado la posibilidad de que los precios del mercado puedan por particularidades muy precisas, excepcionales o atípicas, el que exista la factibilidad de menores valores a los logrados por los AMP. Tal situación, será excepcionalísima, pues precisamente las particularidades del mecanismo de compra mediante AMP, son las que le permiten en la mayor de las veces, lograr los mayores valores por dinero, pues, recuérdese, que la mejor compra no es la más “barata”, sino la que ostenta la mejor relación entre “valor” y “producto”. No obstante tal precisión, el Decreto en su Art. 2 previó lo relacionado con posibles obtenciones de menores valores en el mercado por fuera de los AMP, a saber:

“ARTÍCULO 2. (...) Aún existiendo un Acuerdo Marco de Precios, las entidades estatales podrán acudir a las bolsas de productos, siempre que a través de este mecanismo se obtengan precios inferiores al promedio de los valores finales de las operaciones secundarias materializadas con ocasión de las órdenes de compra colocadas por las Entidades compradoras a través de la Tienda Virtual del Estado, administrada por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- durante los últimos seis (6) meses, incluyendo los costos generados por concepto de comisionistas de bolsa y gastos de operación de qué trata el artículo 2.2.1.2.1.2.1.5 del presente Decreto, valores que deberán ser verificados por el respectivo ordenador del gasto en el último boletín de precios que, para el efecto, expida el órgano rector de la contratación estatal.

Estas adquisiciones, no podrán desmejorar las condiciones técnicas y de calidad definidas para los bienes y servicios que conforman los catálogos de los acuerdos marco de precios de la Agencia Nacional de Contratación Pública como ente rector en la materia o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La Agencia Nacional de contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, a través de la circular de que trata el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.1.2.7. del presente Decreto definirá los lineamientos generales, así como los criterios objetivos y medibles a los cuales deberán sujetarse las entidades estatales para la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes a través de Bolsas de Productos, independientemente de que exista o no un Acuerdo Marco de Precios vigente”.

Conforme lo expuesto, la entidad deberá aplicar tal análisis, documentarlo con sus respectivos soportes y sustentos expresos y demostrables, publicarlo y una vez concluida la obtención de mayores beneficios en materia de costo y calidad en la compra a realizar, será el excepcional caso en que resulte procedente efectuar la adquisición mediante Bolsa de Productos o Subasta.

13. ¿INCURRO EN “FRACCIONAMIENTO” DE CONTRATO SI ADQUIERO UN GRUPO DE BIENES O SERVICIOS POR MEDIO DEL A.M.P. Y OTROS POR UN MECANISMO DE COMPRA DIFERENTE?

R/ Claramente No. Se incurre en dicho irregular fenómeno contractual, cuando se celebran un plural número de contratos con el mismo objeto u objetos de la misma naturaleza (y que por ende resultarían susceptibles de lograrse mediante un único procedimiento de selección), introduciendo por sobre ellos una segmentación o separación artificiosa, meramente ficticia o aparente y solamente concebida para eludir una única e idónea modalidad de selección. Así, el hecho de que una entidad estatal segmente un grupo de bienes con el fin de adquirir un grupo de estos mediante un mecanismo precontractual, y un segundo grupo por un medio disímil, no resulta en este caso constitutivo del fenómeno jurídico del “fraccionamiento de contrato”, pues tal “separación” o “segmentación”, se genera en este caso no por un acto artificioso, inexistente o infundado, sino por el hecho de que a través de uno de los mecanismos de compra pública como lo es el A.M.P., no se cuenta con la totalidad de los elementos disponibles para su adquisición efectiva. Así, al no existir



maniobras de segmentación o separación caprichosa de la totalidad de los bienes a adquirir, el hecho de emplear dos mecanismos de compra, no genera el fenómeno en mención.

14. SI HECHA LA VERIFICACION, DEFINITIVAMENTE NO EXISTE A.M.P. APLICABLE AL BIEN O SERVICIO REQUERIDO, SE DEBE SOLICITAR A COLOMBIA COMPRA EL DESARROLLO DE UNO NUEVO?

R/ Si. Uno de los objetivos de la norma y del quehacer diario de la ANCP-CCE, es el desarrollar tantos Acuerdos Marco de Precios sean necesarios para cubrir el mayor numero de las recurrentes necesidades de BSCTUCU ostentadas por las entidades públicas y así facilitar al máximo sus procesos de compra. Por lo tanto, siendo las Entidades Estatales compradoras actor principalísimo en la materia y siendo esencial en el estudio de la demanda el conocer las necesidades de éstas aún no satisfechas a través de los A.M.P. vigentes, si la entidad estatal en su planeación precontractual establece que el bien o servicio por ella requerido definitiva y claramente no se encuentra enlistado en éstos, debe mediante escrito dirigido a agregaciondedemanda@colombiacompra.gov.co, solicitar a la Agencia el estudio y análisis en cuanto a la procedencia de la estructuración y celebración de un nuevo Acuerdo Marco de Precios que satisfaga dicha necesidad.

15. ¿EN EL CASO ANTERIOR, HABIENDO YA SOLICITADO A LA ANCP-CCE LA ESTRUCTURACION DE UN NUEVO A.M.P., COMO PROCEDER EN EL ENTRETANTO?

R/ La entidad estatal que detenta la necesidad, podrá proseguir en su etapa de planeación determinando la viabilidad de continuar entonces con la adquisición que requiere, a través del mecanismo de Bolsa de Productos o de Subasta Inversa. En cualquier caso, deberá hacerlo observando los cánones legales aplicables y optando por el camino que mas le signifique costo – eficiencia a la entidad. Una vez Colombia Compra haya diseñado un nuevo AMP para un nuevo BSCTUCU, su utilización será obligatoria.

16. ¿COLOMBIA COMPRA EFICIENTE DEBE “AUTORIZAR” LA UTILIZACION O NO UTILIZACION DEL A.M.P. CUANDO LA ENTIDAD ESTATAL COMPRADORA ASI LO DESEA?

R/ No. Colombia Compra Eficiente tiene por función y objetivo -entre otros- el diseñar, analizar, estructurar y celebrar Acuerdos Marco de Precio y los pone a disposición de las entidades estatales para su uso, buscando no solo cumplir con la Ley, sino el facilitar y simplificar a éstas sus procesos de compra pública y economizar al máximo los recursos públicos. Ello no implica nunca el coparticipar, coadministrar, ni cualificar las actuaciones y determinaciones que en materia contractual desplieguen las entidades compradoras. Tal tipo de decisiones administrativas conforme la Ley 80 de 1993, son privativas y excluyentes de los servidores públicos adscritos a la respectiva entidad y sus equipos asesores. De tal forma, la entidad estatal será la titular de la toma de la decisión en cuanto al mecanismo de compra a emplear, debiendo asumir las responsabilidades derivadas de la eventual inobservancia de las normas vigentes y aplicables en la materia. Así, no se requiere “autorización” o “aval” de la ANCP-CCE para emplear o no un mecanismo de Agregación de Demanda.

17. ¿QUE PASA SI ENCONTRANDOSE DISPONIBLES LOS BIENES O SERVICIOS REQUERIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL EN UN A.M.P., ÉSTA OPTA POR EFECTUAR LA ADQUISICION A TRAVES DE UN MECANISMO DE SELECCION DE CONTRATISTA DISTINTO A LA TVE-C?

R/ Colombia Compra Eficiente no ejerce funciones de Vigilancia, Control ni juzgamiento por sobre las decisiones adoptadas por las entidades estatales en materia de Contratación Estatal. Sin embargo, en su calidad de ente rector en la materia, considera naturalmente que el principio de legalidad que rige la función pública implica el estricto acatamiento de las Leyes y Decretos en las materias por ellas reguladas. Así, el inobservar el mandato general contenido en el Artículo 41 de la Ley 1955 en cuanto a la utilización obligatoria del A.M.P. cuando éste cuenta con los bienes o servicios con los cuales puede la entidad estatal satisfacer su necesidad, conllevaría a la incursión de conductas descritas por el ordenamiento disciplinario o penal, relacionadas éstas con la celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales.



18. ¿QUÉ TRATAMIENTO SE OTORGA SI UN ACUERDO MARCO NO TIENE COBERTURA EN REGIÓN?

R/ Colombia Compra Eficiente al momento de estudiar, diseñar, estructurar, analizar, organizar y celebrar los Acuerdos Marco de Precio, tiene en cuenta sin duda el alcance Nacional en la ejecución de las órdenes de Compra derivadas de los AMP. De hecho, establece tratamientos que atienden las necesidades regionales en aras de propiciar medidas de discriminación positiva habilitadas por el legislador y la promoción al Desarrollo Local. Por ende, la generalidad de los AMP celebrados gozan de alcance Nacional. Para el efecto, la entidad estatal compradora puede revisar en cada uno de los micrositios de los AMP dispuestos para su uso, las condiciones en cuanto a alcance geográfico, siendo como se reitera, el cubrimiento nacional.

19. ¿QUE SUCEDE CUANDO UN ACUERDO MARCO NO DA CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA TERRITORIAL?

R/ Colombia compra no goza de competencia para pronunciarse respecto a normativas expedidas por Autoridades Locales, pues ello obedece al superior principio Constitucional de descentralización administrativa y autonomía territorial. Sin embargo se considera relevante el tener en cuenta lo normado por el inciso final del Art. 150 de la Carta Política, y el entendimiento que en torno a la reserva legal en materia de expedición de normas de contratación Estatal ha expresado la Corte Constitucional al afirmar:

“Todo lo anterior implica que la regulación transversal, de los aspectos generales de la contratación administrativa, tiene reserva de ley, por lo que no podría ser un asunto regulado mediante actos administrativos. (...) Sin embargo, estos actos jurídicos no pueden desconocer o pretender modificar el estatuto de contratación expedido por el Legislador y, por lo tanto, entre otras cosas, no pueden crear procedimientos de selección de contratistas o modificar la regulación legal de los existentes. Igualmente, las entidades públicas gozan de facultades reglamentarias concretas para expedir actos administrativos de carácter general que, dentro del margen de configuración atribuido por la Ley, rijan, en concreto, los elementos particulares del procedimiento de selección de contratista”.

*“La elaboración de los pliegos de condiciones por parte de las entidades públicas es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad de la que gozan en materia contractual. Sin embargo, esta facultad no es absoluta, al ser un acto administrativo sujeto al ordenamiento jurídico, por lo que, de manera razonable, el Legislador podría limitarla, como lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa”.*⁴

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato”.*⁵

20. ¿SI LUEGO DE EMPLEAR EL MECANISMO DE COMPRA PUBLICA EL CUAL, FRUTO DEL ANALISIS PREVIO EN LA ETAPA DE PLANEACION, DEMOSTRÓ LOGRAR EL MEJOR RESULTADO EN CUANTO A COSTO-EFICIENCIA (ECONOMIA), Y AL MOMENTO DE FINIQUITADO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION, RESULTÓ QUE EL VALOR POR EL CUAL EFECTIVAMENTE SE ADJUDICA EL BIEN, ES MÁS ALTO QUE EL ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, HE COMETIDO UN DAÑO FISCAL O FALTA DISCIPLINARIA?

R/ CCE no juzga ni cualifica las actuaciones administrativas tomadas por las Entidades compradoras. Sin embargo, el interrogante permite considerar el que para que una conducta de un servidor público sea catalogada de lesiva al erario o de “daño fiscal”, se requiere el que se reúnan los hipotéticos contenidos en el Art. 6 de la Ley 610 de 2000. Así mismo, para que sea cualificada como lesiva al

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-119/20.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-713/09.



orden jurídico, requeriría el que no contare con justificación alguna la selección de la modalidad empleada. Dicho ello, en un caso como el descrito, la determinación del mecanismo de selección empleado, obedeció al resultado de un análisis basado en criterios reales y demostrables conforme los lineamientos establecidos por la Norma en el momento de la planeación precontractual, el cual, si bien puede resultar afectado por razones aleatorias derivadas de fenómenos propios de la oferta y la demanda, ello, ya no deviene de la voluntad del servidor público.

21. ¿LOS INSTRUMENTOS DE AGREGACIÓN DE DEMANDA COMO IAD - COVID, IAD - SOFTWARE, ENTRE OTROS TAMBIÉN SON OBLIGATORIOS?

R/ Se debe partir de la base, de que los Acuerdos Marco de Precio son apenas una de las especies del Género “Mecanismo de Agregación de Demanda” y que, la compra en Gran Almacén a través de los Catálogos de ello derivados así como los IAD de emergencia como COVID -19, no se enmarcan en la tipicidad de un proceso de Acuerdo Marco de Precio. Por ende, el Decreto 310 de 2021, y la Circular expedida por la ANCP-CCE, no tienen por alcance ni afectan en lo absoluto tal tipo de mecanismos de adquisición.

22. ¿LAS ENTIDADES ESTATALES QUE GOZAN DE UN REGIMEN DE CONTRATACION “ESPECIAL” O “PARTICULAR”, TIENEN PROHIBIDO EFECTUAR SUS ADQUISICIONES DE BSCTUCU A TRAVES DE ACUERDOS MARCO DE PRECIOS?

R/ En lo absoluto. El hecho de que la Ley 1955 en su Artículo 41 y el Decreto 310 de 2021 expresen el que la obligatoriedad del uso del mecanismo de compra mediante A.M.P. recae por sobre las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no quiere jamás significar el que las entidades estatales no sometidas a dicho régimen (excepcionales) no puedan utilizar tal mecanismo. Por el contrario, al ser un mecanismo de creación legal y el cual se caracteriza precisamente por optimizar los tiempos, los recursos y el ahorrar trabajo a las entidades estatales compradoras, resulta evidentemente procedente e inclusive destacable el que las entidades no sometidas al régimen de contratación establecido por la Ley 80 de 1993 empleen el mismo.

23. ¿QUE SUCEDE SI UNA VEZ SUPERADA LA FECHA DETERMINADA POR LA CIRCULAR EXPEDIDA POR LA ANCP-CCE, LA ENTIDAD ESTATAL NUEVA OBLIGADA NO EFECTUA SU INCRIPCION EN LA TVE-C?

R/ Como se ha dicho, la TVE-C, es el medio y el mecanismo a través del cual se materializan en la práctica las adquisiciones de BSCTUCU derivadas de los Acuerdos Marco de Precio, de tal forma, por mandato legal contenido en la Ley 1955 de 2019. Art 41, el despliegue de este tipo de compras publicas exige necesariamente la utilización -y por ende registro- en la mencionada plataforma. Al haber sido definidas tales fechas a través de la Circular gracias a la autorización que expresamente en cabeza de ésta Agencia derivó el Decreto 310, las mismas habrán de ser observadas y su desatención, se sujetara a la auditoria y consecuencias que conforme a Derecho determinen los entes competentes.

24. EN QUE SITIO SE PUEDE CONSULTAR DE MANERA ELECTRONICA LA CIRCULAR No. XXX EXPEDIDA POR LA ANCP-CCE, EN RELACION CON EL DECRETO 310 DE 2021?

R/ La Agencia empleara todos los canales electrónicos posibles para lograr maximar la divulgación del documento expedido. Para su consulta puede Usted -entre otros medios- consultar la página web de la Entidad, a través de:

<https://www.colombiacompra.gov.co/content/decreto-310-de-2021>

25. QUÉ SON LOS MUNICIPIOS PDET?



R/ Son los municipios que hacen parte de los “Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial” (PDET), programas que tienen como objetivo estabilizar y transformar los territorios más afectados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional, y así lograr el desarrollo rural que requieren estos 170 municipios.

26. ¿POR QUÉ LA OBLIGATORIEDAD DE LOS MUNICIPIOS PDET SE DISPONE PARA EL AÑO 2021?

R/ De acuerdo con lo establecido en el literal D del Parágrafo 1 del Artículo 1 del Decreto 310 de 2021 “la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - deberá ajustar el Plan Operativo para la incorporación de una entidad cuando como producto de un análisis técnico y económico de abastecimiento estratégico, se evidencie que el ingreso anticipado o posterior de una entidad estatal genera eficiencia en el gasto público”. Para este caso puntual, la Agencia analizó y determinó que se deben priorizar 118 municipios PDET, debido a la facilidad, eficiencia y practicidad que puede implicar y significar para éstos, en sus especiales condiciones socio económicas, el desarrollo de sus compras públicas a través de selección Abreviada mediante Acuerdos Marco de Precio, evitando el desgaste de procedimientos más extensos, más reglados y en los cuales debe ser la entidad misma quien despliega estudios de mercado.

Proy y Elab:
GERMAN ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ.
Abogado Asesor.

